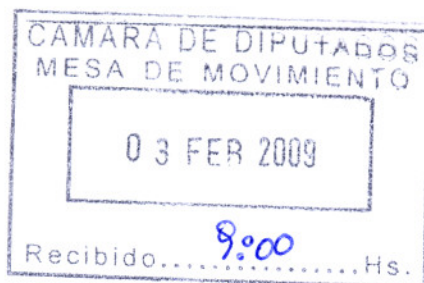


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



MENSAJE N°

8564

SANTA FE,

02 FEB 2009

Expte N° 21.838 P.E.

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación.

La Ley N° 12912 de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe establecido por la Ley 12.734 – Código Procesal Penal, dispone en su Artículo 13 que el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días remitirá a la Legislatura para su tratamiento, entre otros, este proyecto de Ley Orgánica de Ministerio Público de la Acusación. De este modo se posibilitará el ingreso a la segunda etapa del proceso de instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que culminará con el montaje de los actores institucionales principales.

El Ministerio Público de la Acusación constituye un actor clave en el Nuevo Sistema Procesal Penal, pues tendrá a su cargo la formulación y ejecución de la política de persecución penal pública; la orientación de las víctimas y la dirección de la investigación criminal.

En función de ello, resulta de estricta necesidad diseñar una regulación integral para la organización fiscal, contemplar sus principios y valores, sus órganos y funciones, el régimen de carrera y los demás aspectos que reclama el funcionamiento de una institución que se ha concebido como autónoma y autárquica.

El instrumento normativo que se propone establece las bases para el desarrollo de un Ministerio Público moderno, eficaz y eficiente, que priorice la función de persecución de los delitos, a fin de reducir la impunidad y proveer seguridad a la ciudadanía.

El nuevo Código Procesal Penal contempla un conjunto de nuevas herramientas legales para gestionar la conflictividad penal y una dinámica de trabajo fundada básicamente en la oralidad, lo cual debe encontrar correlato en



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

una estructura funcional que haga posible el desarrollo de respuestas primarias y soluciones alternativas, pues a través de ellas se brinda satisfacción a muchas víctimas del delito y se aporta a la paz social, generando condiciones que mejoran las posibilidades de persecución para los delitos más graves y la criminalidad organizada o no convencional.

Para cumplir este cometido, las unidades y plataformas de trabajo de los fiscales deben estar en condiciones de enfrentar los nuevos desafíos, desarrollando capacidades para la utilización de mecanismos de depuración temprana de casos, aplicar medios de resolución alternativos, litigar en audiencia en todas las etapas del proceso e investigar con profesionalismo y mayor celeridad.

El modelo tradicional de las fiscalías en Santa Fe está asociado al rol de un fiscal tramitador y dictaminador, donde el expediente aparece como el destinatario de la mayoría de los actos y esfuerzos, lo que ha llevado a un sistema judicial burocratizado en donde los rostros, las expectativas y los intereses de las personas se pierden y desdibujan. Así, el trabajo de las fiscalías y la disposición de sus recursos se ha estructurado en función de ese esquema operativo, con una organización refleja de los tribunales y que presta atención al trámite antes que a la solución de los conflictos.

En cambio, el nuevo modelo procesal busca romper con esas prácticas asegurando el principio acusatorio con plena oralidad, lo que hará de las audiencias (iniciales, de la etapa intermedia o de juicio) los actos centrales del procedimiento.

Con ello se cambia la lógica del sistema y se hacen imperiosas nuevas habilidades y destrezas; se impone un nuevo ritmo para la generación de información que permita la toma de decisiones en forma oportuna; la defensa tiene otro activismo, proponiendo una manera diferente de interacción y la función jurisdiccional asume un nuevo rol y está llamada a ejercer un control efectivo sobre la actividad de los fiscales.

Todos estos aspectos implican nuevos desafíos para los fiscales y exigen una organización moderna que tenga autonomía e independencia en relación a los tribunales y a la defensa.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Este proyecto procura estructurar el Ministerio Público de la Acusación a partir de los siguientes pilares: autonomía funcional, autarquía económica, unidad de actuación, precisión en la misión y función institucional, orientación a las víctimas y flexibilidad de la organización.

El modelo acusatorio implica la separación nítida de los roles procesales y su lógica supone el consecuente desprendimiento de toda función jurisdiccional. La subordinación del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia genera una dependencia estructural que afectaría el rol que es propio de los fiscales y resultaría disfuncional con el modelo instaurado en el nuevo ordenamiento procesal.

El esquema institucional que aquí se propone evita esos problemas: sin afectar las disposiciones constitucionales vigentes, respeta las facultades, competencias y derechos de los actuales funcionarios del Ministerio Público, sin adicionarle las tareas propias del nuevo esquema procesal, que se ponen en manos de una estructura enteramente nueva, creada con el fin exclusivo y específico de tomar el rol acusatorio penal.

Sin perjuicio de lo expresado, el nuevo Ministerio Público de la Acusación se inserta en el Poder Judicial de la Provincia, en tanto la creación de un órgano extrapoder ameritaría una reforma constitucional que este Poder Ejecutivo desde ya propicia a los efectos de modernizar la Carta Magna de todos los santafesinos, adecuándola a las necesidades de los tiempos que corren y en procura del mejoramiento del diseño del Estado, hecho que estamos convencidos redundaría en una mejor calidad de vida.

De cualquier modo, se deja claramente establecido el hecho de que el nuevo organismo posea autarquía financiera y plena autonomía, no estando subordinado en modo alguno a los órganos de gobierno del ámbito jurisdiccional.

El proyecto, por otra parte, propone un marco normativo en el que se definen con precisión sólo las líneas maestras o núcleos duros de la arquitectura institucional, dejando para el órgano de gobierno los demás aspectos o elementos secundarios. Esto permitirá que la nueva organización se adapte a las distintas realidades de la Provincia y a los cambios que reclamen los procesos sociales.

Se regula la misión y funciones del Ministerio Público de la Acusación, sus principios de actuación y otras disposiciones de carácter



general (arts. 1 a 12). En este aspecto, plantea con claridad que la misión del nuevo órgano se vincula exclusivamente con la persecución penal de los delitos, dejando para otros funcionarios las tareas extrapenales que la legislación comparada suele adjudicar a los fiscales.

También se fijan las normas para el funcionamiento de los órganos fiscales (Fiscal General, fiscales regionales, fiscales y fiscales adjuntos), para los Órganos de Apoyo, tales como la Junta de Fiscales, la Secretaría General, Administración General, Auditoría General, Escuela de Capacitación, Organismo de Investigaciones o los Consejos Asesores Regionales (arts. 13 a 31) y para el Órgano Disciplinario (art. 32). En este conjunto de preceptos está el nervio de una institución flexible, pues admite distintas formas de organización de sus componentes.

A los efectos de evitar la burocratización de la institución y en una línea de respeto al sistema republicano, se establece la periodicidad en el cargo de los responsables políticos del organismo. Por el contrario, se respeta la inamovilidad de los fiscales y fiscales adjuntos.

El modelo que se propone ofrece un conjunto de contrapesos para definir la relación entre los distintos órganos, procurando que la persecución de los delitos no quede librada sólo a los lineamientos o directivas del Fiscal General, sino también a la impronta de los fiscales regionales, que serán los responsables político - institucionales en el territorio que tendrán asignado. Por otra parte, el significativo poder que ostentan estas jerarquías, encuentra su equilibrio republicano en una fuerte limitación en la temporalidad de sus cargos.

En la misma línea, la regulación que se hace de las instrucciones generales y particulares (arts. 33 y 34), evita una excesiva concentración de poder y permite a los funcionarios objetar tales instrucciones, previendo un mecanismo de revisión.

Por otra parte, como demanda propia de una institución que es autónoma y autárquica, se ha previsto un sistema de carrera dentro del Ministerio de la Acusación con indicación de los agentes que quedan por fuera del sistema



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

formulado para la carrera de los fiscales (arts. 35 a 46). Allí se contemplan como componentes la forma de acceso, los mecanismos de evaluación y la capacitación.

En el Título V (arts. 47 a 52) se prevén las normas que fijan condiciones, derechos y deberes para el ejercicio de la función dentro del Ministerio Público de la Acusación (incompatibilidades, prohibiciones, deberes, derechos y remuneraciones y licencias). Se trata de las líneas maestras del sistema, que deberán completarse con el conjunto de normas reglamentarias a dictarse.

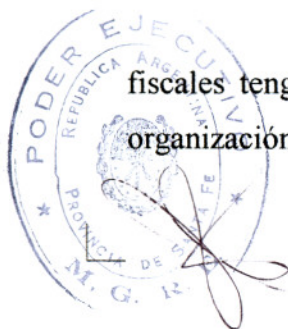
A su vez, en el Título VI (arts. 53 a 63) se conforma el régimen disciplinario, estableciendo con claridad las faltas y sanciones y previendo el tipo de procedimiento. Estas normas se completan con el art.32 donde se configura el Tribunal de Disciplina.

Por último, los Títulos VII, VIII y IX están dedicados a la capacitación, el régimen económico y administrativo y a las disposiciones transitorias y complementarias.

Los plazos fijados por la Ley 12912 exigen trabajar a un ritmo sostenido en el desarrollo de los distintos componentes que hacen a la puesta en marcha del nuevo sistema procesal. Por esta razón se han fijado algunos plazos estrechos para el dictado de los reglamentos principales y se ha contemplado la creación de un conjunto de cargos para la nueva institución.

Se ha dejado para la Ley de Transición, también prevista en la norma que define la implementación, la conversión de cargos o la determinación de las condiciones para la transferencia de recursos actualmente incorporados al Poder Judicial (fiscales, empleados o auxiliares), pues se ha estimado más conveniente que previamente se cuente con el conjunto de leyes orgánicas (incluidas las del Ministerio Público de la Defensa y la de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial), pues ello permitirá tener un panorama claro y preciso sobre los requerimientos de cada institución en función del nuevo modelo.

Tenemos claro que donde no se espera que los fiscales tengan un papel determinante en la persecución penal no hay necesidad de una organización que apoye o monitoree su trabajo; y sabemos que esto es lo contrario de lo que



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

plantea y reclama el nuevo sistema procesal. Éste demanda una organización fiscal fuerte, que esté en condiciones de diseñar la política de persecución penal, administrando una variedad de respuestas y en condiciones de conducir eficazmente la investigación criminal y orientar a las víctimas y testigos.

Estamos convencidos de que este proyecto esta en la dirección correcta por lo solicitamos su urgente tratamiento para un rápido avance de la implementación definitiva del Nuevo Sistema.

Dios guarde a V.H.

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Órganos y misión. El Ministerio Público de la Acusación será ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen.

Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública, brindando orientación a las víctimas y procurando la resolución pacífica de los conflictos penales.

El Ministerio Público de la Acusación promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigiendo al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto podrá ser objeto de sanciones por el superior jerárquico que corresponda.

El Ministerio Público de la Acusación no intervendrá en asuntos de índole extrapenal.

ARTÍCULO 2. Autonomía e Independencia. El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial.

En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes.

Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 3. Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:



1. Objetividad. Requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y la ley.
2. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.
3. Orientación a las víctimas. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social.
4. Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.
5. Transparencia. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.
6. Eficiencia y Desformalización. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.
7. Accesibilidad. Procurará asegurar, en su caso, la tutela judicial de las víctimas.
8. Gratuidad. Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos.
9. Responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.
10. Unidad de actuación. El Ministerio Público de la Acusación es único para toda la provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

ARTÍCULO 4. Potestades. El Ministerio Público de la Acusación, en ejercicio de sus funciones, podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa del Estado y de las personas privadas físicas o jurídicas, estando éstos obligados a prestarla



sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos dentro de los límites legales.

ARTÍCULO 5. Deber de Protección. El Ministerio Público de la Acusación procurará asegurar la protección a quienes, por colaborar con la administración de justicia penal, corran peligro de sufrir algún daño, conforme la legislación pertinente.

ARTÍCULO 6. Información. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público de la Acusación deberá:

1. Informar sobre los principales asuntos, siempre que ello no implique poner en peligro las investigaciones en curso, afectar el principio de inocencia o comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas.
2. Recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.

ARTÍCULO 7. Publicidad de la gestión. Dentro del primer trimestre de cada año el Fiscal General deberá presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara, el informe sobre su gestión.

Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlos; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación.

A los mismos fines los fiscales regionales presentarán un informe de gestión en una audiencia pública anual que se celebrará en la respectiva circunscripción judicial, conforme la reglamentación a dictarse por el Fiscal General al efecto.

A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.



ARTÍCULO 8. Ausencia de Privilegios. Los miembros del Ministerio Público de la Acusación no tendrán privilegios personales. Las únicas prerrogativas admisibles son aquellas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 9. Declaración Patrimonial. Dentro de los diez (10) días de haber asumido, el Fiscal General, así como los demás fiscales e integrantes del Ministerio Público de la Acusación, deberán prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales propios, gananciales, propios de su cónyuge y de sus hijos menores, al momento de hacerse cargo de sus funciones. Los requisitos de la declaración así como las condiciones para su consulta pública y su actualización periódica, serán establecidos por vía reglamentaria. La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, serán consideradas faltas graves.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad institucional. El Ministerio Público de la Acusación será responsable por los daños y perjuicios que provoquen sus órganos por actos ilegales o arbitrarios, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 11. Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:

1. Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos.
2. Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.

Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos.



4. Orientar a la víctima de los delitos, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
5. Procurará asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.
6. Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.
7. Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos.
8. Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

ARTÍCULO 12. Apartamiento. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación podrán solicitar al fiscal regional que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño. El fiscal regional resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento al Fiscal General del hecho y los motivos del apartamiento.

En las mismas circunstancias el fiscal regional podrá disponer el apartamiento en forma oficiosa. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante el Fiscal General.

El mismo procedimiento se aplicará para los fiscales regionales, resolviendo en última instancia el Fiscal General.

El Fiscal General, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento a la Junta de Fiscales, quien también podrá disponerla de manera oficiosa.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO 1 ÓRGANOS



ARTÍCULO 13. Organización e Integración. El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

1. Órganos de Dirección
 - a. El Fiscal General
 - b. Los Fiscales Regionales.
2. Órganos Fiscales
 - a. Los Fiscales
 - b. Los Fiscales Adjuntos
3. Órganos de Apoyo a la Gestión
 - a. La Secretaría General
 - b. La Junta de Fiscales
 - c. Los Consejos Asesores Regionales
 - d. La Administración General
 - e. La Auditoría General
 - f. La Escuela de Capacitación
 - g. El Organismo de Investigación
4. Órganos Disciplinarios
 - a. Tribunal de Disciplina

CAPÍTULO 2 ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 14. Fiscal General. El Fiscal General es el responsable político del funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Fiscal General deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. Durará seis (6) años en el



[Handwritten signature in blue ink]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el fiscal regional que él designe. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado por el fiscal regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal General.

ARTÍCULO 15. Designación y remoción. El Fiscal General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, de la misma forma que los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso.

La remoción del cargo se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado. En este caso entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal, o el acusador designado podrán solicitar la suspensión temporal de sus funciones cuando la causal sea la presunta comisión de un delito doloso, lo que deberá resolver la Comisión de Acuerdos.

Cuando la causal sea la presunta comisión de delito doloso, y sin perjuicio de la facultad precedente, deberá tramitarse la remoción luego de que se dicte sentencia firme en la causa penal pertinente.

ARTÍCULO 16. Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Fiscal General las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.



Handwritten signatures in black and blue ink.

2. Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.
3. Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación.
4. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.
5. Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la ley.
6. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Ministerio Público de la Acusación de acuerdo a la ley.
7. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano.
8. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
9. Organizar la estructura administrativa de las distintas unidades fiscales y de los órganos de apoyo, que no pertenezcan a la órbita exclusiva de una Fiscalía Regional, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
10. Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
11. Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda esta Ley, salvo que por su naturaleza se trate de facultades indelegables.
12. Crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial.
13. Resolver los recursos previstos en el Artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Fiscalías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, treinta años de edad, diez años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura, de fiscal, defensor público o funcionario judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Será designado y removido de su cargo mediante el mismo procedimiento previsto en esta Ley para el Fiscal General.

Durará seis años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese periodo. Cumplido el periodo sin ser nuevamente designado fiscal regional, si anteriormente no hubiera pertenecido a la carrera fiscal podrá optar por permanecer dentro del Ministerio Público de la Acusación con el cargo y remuneración de fiscal. En caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera fiscal, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el fiscal de su circunscripción que él designe. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del periodo para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo fiscal regional, será reemplazado por el fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo fiscal regional.

ARTÍCULO 18. Funciones del fiscal regional. Corresponden a los fiscales regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2. Impartir instrucciones generales y particulares a los fiscales y fiscales adjuntos, para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.
3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.
4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales.
5. Las demás que establece la presente Ley y todas aquellas que el Fiscal General les asigne.

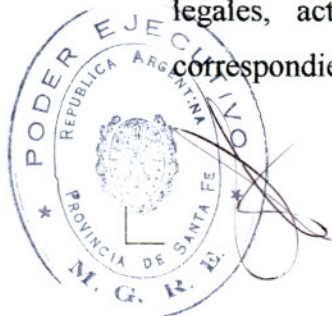
ARTÍCULO 19. Inmunidades. Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, el Fiscal General y los fiscales regionales gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos "in fraganti" en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse en tal caso según las normas procesales vigentes.

Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPÍTULO 3 ÓRGANOS FISCALES

ARTÍCULO 20. Fiscales. Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.



El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura, de defensor público o funcionario judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta. Será designado conforme lo establecido en el régimen de carrera previsto en esta Ley y su reglamentación. Tiene estabilidad en el cargo y sólo podrá ser removido por mal desempeño o la comisión de faltas graves y con intervención del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21. Fiscales Adjuntos. Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.

Para ser Fiscal adjunto se requiere título de abogado, ciudadanía argentina, mayoría de edad, dos años de ejercicio profesional o prestación de servicios en la administración de justicia o en el Ministerio Público de la Acusación, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no se ha nacido en ella.

Será designado conforme lo establecido en el régimen de carrera previsto en esta Ley.

Tiene estabilidad en el cargo y sólo podrá ser removido por mal desempeño o la comisión de faltas graves y con intervención del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 22. Agencias fiscales especiales. Los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales y fiscales adjuntos que el fiscal regional disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la fiscalía regional.

Podrá asimismo crear agencias o unidades fiscales especiales para intervenir con relación a cierto tipo de casos o en uno o varios casos que por su complejidad, trascendencia pública o importancia reclamen una forma de intervención especializada.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Cuando la agencia o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General, de acuerdo a la facultad prevista en el Artículo 16 inciso 12.

ARTÍCULO 23. Oficinas de Orientación a la Víctima y testigos. Cada fiscalía regional organizará una oficina de orientación a la víctima y testigos para brindar información y derivarlos, en su caso, a organismos especializados para su asistencia integral.

Cuando se justifique por razones de distancia y por el volumen de asuntos, podrán crearse delegaciones de la oficina en otras ciudades de la circunscripción.

CAPÍTULO 4

ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN

ARTÍCULO 24. Secretaría General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Secretario General encargado de brindar asistencia administrativa y operacional al Fiscal General. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho de la Fiscalía General, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación, cooperación internacional y las otras que le asigne el Fiscal General.

El cargo será desempeñado por un abogado, que será designado o removido por el Fiscal General como su funcionario de confianza. Concluido el mandato del Fiscal General cesará en el cargo.

ARTÍCULO 25. Junta de Fiscales. Estará presidida por el Fiscal General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con los fiscales regionales. Corresponden a la Junta de Fiscales las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;
2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en la forma que prevean las reglamentaciones pertinentes.



3. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto.
4. Intervenir como tribunal de alzada en los casos previstos en el Artículo 60.
5. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General en los términos del Artículo 12, excluyéndose en tal caso la intervención del Fiscal General, quien será reemplazado en su presidencia por el Fiscal Regional que designe el resto de los integrantes de la Junta.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses y será convocada por el Fiscal General o quien lo sustituya. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. El Fiscal General estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por los menos tres de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 26. Consejos Asesores Regionales. En cada fiscalía regional actuará un Consejo Asesor Regional conformado por 3 fiscales, 3 representantes de los gobiernos municipales y 3 representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Los Consejos Regionales formularán recomendaciones en relación a las políticas de persecución penal; plantearán observaciones o quejas sobre el servicio y asesorarán al Fiscal regional en todas las cuestiones que este someta a su consideración. Los consejos regionales se reunirán al menos cuatro veces al año, o cuando el fiscal regionallos convoque.

El Fiscal General reglamentará la duración en el cargo de los consejeros y forma de designación y elección de los miembros que no integran el Ministerio Público de la Acusación, garantizando participación de los distintos territorios y rotación de los integrantes.

ARTÍCULO 27. Administración General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Administrador General que dependerá directamente del Fiscal General. Le corresponde



[Handwritten signature in blue ink]

participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Fiscal General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Fiscal General.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con cinco años de ejercicio profesional al menos, que accederá por concurso público de antecedentes y oposición que reglamentará el Fiscal General. Durará seis (6) años en la función, pero podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

El Fiscal General determinará la organización, estructura y funciones de las distintas áreas mediante el reglamento respectivo, promoviendo la descentralización de las áreas de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 28. Auditoría General. El Auditor General es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, con excepción de la Fiscalía General, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

El Auditor posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones. Será designado por concurso público de antecedentes y oposición que reglamentará el Fiscal General, deberá reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal Regional, y durará seis (6) años en el cargo, pero podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves. En tal caso, la acusación será sostenida por un auditor adjunto.

ARTÍCULO 29. Funciones y atribuciones del Auditor. El Auditor tiene las siguientes funciones:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.
4. Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos, formular la denuncia penal en caso de corresponder.

El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

ARTÍCULO 30. Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones.

Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.

ARTÍCULO 31. Organismo de Investigaciones. El Organismo de Investigaciones constituye un órgano auxiliar del Ministerio Público de la Acusación, que coopera con éste en la investigación de los delitos. Será de carácter técnico y no militarizado. Su funcionamiento será regulado por el Fiscal General

CAPÍTULO 5

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.



ARTÍCULO 32. Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

1. Dos ciudadanos sorteados del padrón electoral provincial;
2. Un representante del colegio de abogados de la circunscripción judicial en que se desempeñe el acusado;
3. Un senador y un diputado designados anualmente al efecto por sus cámaras;
4. Un fiscal regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo; y
5. el Fiscal General. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

El Auditor General cumplirá la función de acusador ante el Jurado.

El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente Ley.

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos.

TÍTULO III INSTRUCCIONES

ARTÍCULO 33. Facultad. El Fiscal General y los fiscales regionales podrán impartir las instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal. Los fiscales regionales también podrán impartir directivas fundadas en orden a un asunto determinado.

El fiscal que no estuviere de acuerdo con una instrucción general podrá objetarla y solicitar la revisión ante la Junta de Fiscales. Si estuviere en desacuerdo con una instrucción específica, podrá objetarla por razones de ilegalidad, cuando la instrucción esté dirigida a impulsar la acción pública; y por razones de ilegalidad o inconveniencia, cuando se trate de instrucciones tendientes a poner fin a la acción penal. En tales casos, solicitará su revisión ante el Fiscal General o requerirá que se lo aparte del caso.

Cuando una instrucción objetada, general o particular, concierna a un acto sujeto a un plazo o que no admite dilación, el funcionario que recibe la orden la



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

cumplirá a nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior.

En los debates orales, el funcionario que asista a ellos, actuará y concluirá según su criterio.

ARTÍCULO 34. Forma. Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de urgencia, podrán ser impartidas oralmente, debiendo ser garantizado su registro.

TÍTULO IV.

RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO 1.

SISTEMA DE CARRERA FISCAL

— **ARTÍCULO 35. Carrera Fiscal.** La carrera fiscal es el sistema adoptado para el acceso, promoción y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera fiscal y ningún fiscal designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera fiscal se ajustará a las normas de esta Ley y a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 36. Funcionarios Comprendidos. La carrera fiscal comprende a los fiscales y a los fiscales adjuntos.

Artículo 37. Componentes. La carrera fiscal se integra con los siguientes componentes:

I. Régimen de acceso a la función.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2. Evaluación en la función.
3. Capacitación.

ARTÍCULO 38. Acceso a la Carrera Fiscal. Los nombramientos de los funcionarios comprendidos se realizarán previo concurso público, con examen de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

ARTÍCULO 39. Evaluación. Los fiscales deberán ser evaluados anualmente en términos de probidad, idoneidad y eficiencia.

Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 40. Capacitación. La capacitación de los fiscales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

ARTÍCULO 41. Reglamento. El Fiscal General reglamentará el acceso a la carrera fiscal, estableciendo la forma y oportunidad de la convocatoria a los concursos, la composición e integración del Tribunal Examinador, el procedimiento para la postulación, evaluación, selección y propuesta de designación de los funcionarios. La reglamentación de acceso deberá asegurar los principios de igualdad entre los postulantes, publicidad y transparencia del proceso, objetividad de las decisiones y la participación de los habitantes de la provincia mediante un sistema de impugnaciones. El Fiscal General también reglamentará los métodos de evaluación de desempeño, fijando criterios y estándares objetivos.

CAPÍTULO 2.

SISTEMA DE CARRERA PARA OTROS INTEGRANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN



ARTÍCULO 42. Alcance. El régimen de carrera fiscal alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos de los órganos del Ministerio Público de la Acusación, salvo los que expresamente son excluidos por esta Ley.

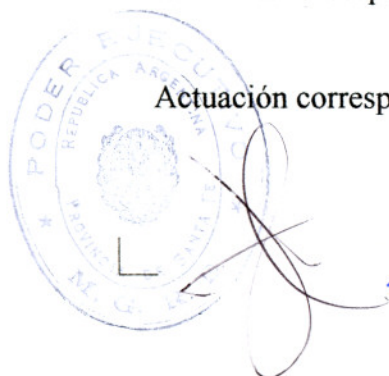
El acceso a los cargos de la carrera se hará mediante concurso de oposición interno o abierto, según lo defina la reglamentación. La permanencia y promoción del personal está garantizada por el régimen de carrera. El personal no podrá ser removido salvo por los motivos y en la forma prevista en la ley. La permanencia recién se adquiere si media confirmación expresa o tácita a partir del año de la designación.

ARTÍCULO 43. Reglamentación. El régimen de remuneración de los empleados del Ministerio Público de la Acusación se regirá por las normas que reglamenten la de los empleados y funcionarios del Poder Judicial, salvo las excepciones que expresamente se contemplen en la legislación y su reglamentación. El Fiscal General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar dichas normas a las estructuras del Ministerio Público de la Acusación.

Hasta tanto el Fiscal General no ejerza sus facultades reglamentarias, la asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen administrativo de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente Ley. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

ARTÍCULO 44. Estructuras y Protocolos de Actuación. El Administrador General someterá a aprobación del Fiscal General las estructuras necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes.

Asimismo, someterá a aprobación del Fiscal General los Protocolos de Actuación correspondientes, teniendo en cuenta las estructuras referidas.



CAPÍTULO 3.

AGENTES EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE CARRERA FISCAL

ARTÍCULO 45. Sujetos. No forman parte de sistema de carrera los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación:

1. El Fiscal General;
2. Los fiscales regionales;
3. Los agentes designados por tiempo preestablecido o para una obra determinada;
4. Los asesores que sirvan cargos ad honorem.

ARTÍCULO 46. Practicantes y pasantes. Tampoco forman parte de la carrera fiscal los practicantes y pasantes, aunque tendrán derecho a que se compute el tiempo de servicio si se presentan para acceder a algún cargo de la carrera fiscal o administrativa. Las prácticas o pasantías serán reglamentadas por el Fiscal General conforme la legislación aplicable.

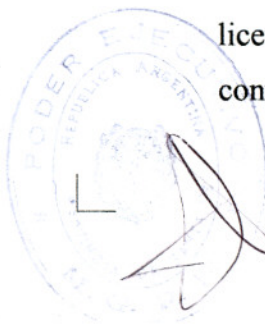
TÍTULO V

CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES

FISCAL GENERAL, FISCAL REGIONAL, FISCAL Y FISCAL ADJUNTO Y DIRECTOR

ARTÍCULO 47. Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política partidaria. Para postular a un cargo electivo en los órganos de gobierno comunales, municipales, provinciales o nacionales el integrante del Ministerio Público de la Acusación deberá solicitar licencia sin goce de haberes desde antes de aceptar la postulación y la licencia continuará, en su caso, hasta la finalización del período por el que fue electo;



[Handwritten signature in blue ink]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2. Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia, siempre que no afecte la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

ARTÍCULO 48. Prohibiciones. Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional, Fiscal y Fiscal Adjunto, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

1. Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
3. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
4. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
5. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.

ARTÍCULO 49. Sanción. La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta Ley será considerado falta grave.



ARTÍCULO 50. Deberes. El Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre estos.
4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

ARTÍCULO 51. Derechos. El Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán los siguientes derechos:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
4. A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

ARTÍCULO 52. Remuneraciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación tendrán el siguiente régimen de remuneraciones:



1. El Fiscal General, una remuneración equivalente a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los fiscales regionales y el Auditor General, una remuneración equivalente al 80% de la correspondiente al cargo de Fiscal General.
3. Los fiscales, el secretario general, el administrador general y director de la escuela de capacitación, una remuneración equivalente al 60% de la correspondiente a cargo de Fiscal General
4. Los fiscales adjuntos, una remuneración equivalente al 40% de la correspondiente al cargo de Fiscal General.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

SUJETOS COMPRENDIDOS

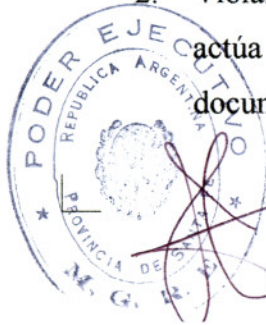
ARTÍCULO 53. Sujetos comprendidos. Los fiscales, fiscales adjuntos, el administrador general, el auditor general, y los directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

CAPÍTULO 2

FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 54. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

3. Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.
4. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.
5. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
6. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
7. No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.
8. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
9. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
10. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
11. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
12. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
13. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
14. Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
15. No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.
16. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el Artículo 62, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 55. Faltas Leves. Se consideran faltas leves las siguientes:



1. Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.
2. Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
3. Otras que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 56. Sanciones. Los fiscales, fiscales adjuntos, el administrador general, el auditor general, y los directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el cinco (5) por ciento de su sueldo, por la reiteración de faltas leves.
3. Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo.
4. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Para el caso de destitución el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público de la Acusación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 57. Efectos. La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron.

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ARTÍCULO 58. Prescripción. La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente.

La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

ARTÍCULO 59. Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación, y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un fiscal será aplicada por el fiscal regional respectivo.

Las sanciones de suspensión y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 60. Iniciación. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación, o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

ARTÍCULO 61. Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja, se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia

Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.



Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

ARTÍCULO 62. Procedimiento en caso de faltas graves. La investigación estará a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación, o de los auditores adjuntos que designe para el caso.

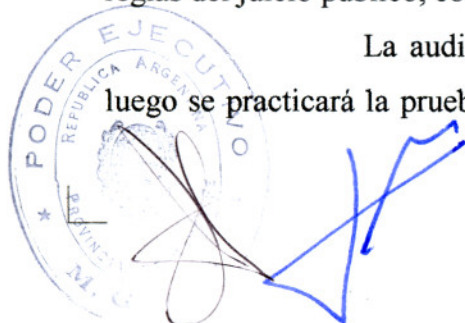
La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor o auditor adjunto en su caso, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 63. Juicio disciplinario. Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 64. Ejecución y Revisión. El acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente. Contra la sanción de suspensión o de destitución sólo existirá la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO VII CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 65. Principios orientadores. La capacitación de los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público de la Acusación debe ser integral y continua, dirigida al aprendizaje institucional y al mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 66. Planificación y Ejecución. La Escuela de Capacitación elaborará en el último bimestre de cada año, la planificación de las actividades de capacitación para el año siguiente, que deberá contar con la aprobación del Fiscal General.

La capacitación se ejecutará a través de la Escuela de Capacitación o mediante convenios con instituciones públicas o privadas. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse a los miembros del Ministerio Público de la Acusación a concurrir a otras actividades académicas o de perfeccionamiento, estableciendo el reglamento la cantidad de días de licencia anuales que se podrán destinar a tal fin.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO



ARTÍCULO 67. Recursos. Son recursos del Ministerio Público de la Acusación, los siguientes:

1. Las partidas establecidas en el presupuesto general.
2. Las donaciones y legados de personas e instituciones.
3. Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público de la Acusación.
4. Las costas percibidas.
5. Otros que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 68. Ejecución Presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General del Ministerio Público de la Acusación, de acuerdo a las normas de administración financiera del Estado y sujeta a los controles y fiscalización correspondiente. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

ARTÍCULO 69. Auditor Contable. El Ministerio Público de la Acusación contará con un Auditor Contable para el control de todos los actos que signifiquen el manejo de fondos, examinando la corrección o incorrección de las operaciones.

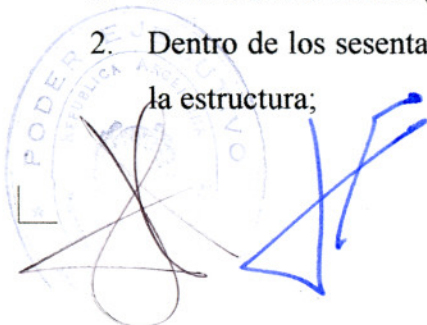
Esta auditoría podrá llevarse a cabo por profesionales permanentes o contratados a tal fin, en la forma que reglamente el Fiscal General

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 70. Reglamentos. El Fiscal General dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta Ley dentro de los siguientes plazos:

1. Dentro de los treinta (30) días de designado, el régimen de concursos;
2. Dentro de los sesenta (60) días de designado el Administrador General, lo atinente a la estructura;



3. Dentro de los noventa (90) días, los siguientes:
 - a. El Reglamento de Organización General del Ministerio Público de la Acusación, fijando las pautas de funcionamiento de los órganos fiscales de toda la Provincia, las competencias territoriales y por especialidad, los lugares, horarios y demás condiciones de atención a los usuarios.
 - b. Los reglamentos de organización y funcionamiento de los órganos de apoyo a excepción de la Escuela de Capacitación y el Organismo de Investigación.
4. Dentro de los 180 días, los siguientes:
 - c. El Reglamento de Licencias.
 - d. El Reglamento de la Escuela del Ministerio Público de la Acusación.
 - e. El Reglamento del Organismo de Investigación

Facúltase al Fiscal General para el dictado de toda otra reglamentación que resultare necesaria para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 71. Creación de cargos. Créanse por esta Ley los siguientes cargos del Ministerio Público de la Acusación:

1. Un (1) cargo de Fiscal General.
2. Cinco (5) cargos de fiscal regional.
3. Un (1) cargo de Secretario General.
4. Un (1) cargo de Administrador General.
5. Un cargo (1) cargo de Auditor General.
6. Un (1) cargo de Director de la Escuela del Ministerio Público de la Acusación.
7. los cargos de fiscales y fiscales adjuntos que se especifican en el Anexo I de la presente Ley, que serán distribuidos por el Fiscal General por distrito, previa consulta al fiscal regional de la circunscripción correspondiente.

El Fiscal General propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como fiscales o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

ARTÍCULO 72. Cobertura de cargos. Para la designación del Fiscal General y de los fiscales regionales, dentro de los 30 días de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo pondrá en marcha el mecanismo pertinente.

ARTÍCULO 73. Partida presupuestaria. El gasto que origine la aplicación de la presente Ley durante el año 2009, se financiará a través de la partida pertinente del presupuesto vigente hasta su límite.

ARTÍCULO 74. Forma y plazo para el ejercicio de funciones. El Ministerio Público de la Acusación que se crea por esta Ley comenzará a cumplir sus funciones de persecución penal en la forma y plazo que establezca la Ley de Transición.

ARTÍCULO 75. Normas derogadas. Deróganse el Capítulo II del Título IV del Libro I de la Ley 12.734 - Código Procesal Penal, y los artículos pertinentes de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial en cuanto sean incompatibles, y cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de la Ley 10160 -Orgánica del Poder Judicial-.

Artículo 76. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO I

CARGOS DE FISCALES Y FISCALES ADJUNTOS

1ª Circunscripción (Santa Fe)

Doce (12) Fiscales y Veinticinco (26) Fiscales Adjuntos

2ª Circunscripción (Rosario)

Veinticuatro (24) Fiscales y Cincuenta y cinco (55) Fiscales Adjuntos

3ª Circunscripción (Venado Tuerto)

Tres (3) Fiscales y Cinco (5) Fiscales Adjuntos

4ª Circunscripción (Reconquista)

Tres (3) Fiscales y Seis (6) Fiscales Adjuntos

5ª Circunscripción (Rafaela)

Cuatro (4) Fiscales y Seis (6) Fiscales Adjuntos

Imprenta Oficial - Santa Fe

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE